

CONTROVERSIA 8 - 2020

Ley Especial de Emergencia por la Pandemia COVID – 19, Atención Integral de la Vida, la Salud y Reapertura Económica

El día de ayer la Sala de lo Constitucional emitió sentencia sobre la controversia 8 – 2020, por medio de la cual se ha analizado la constitucionalidad de los artículos 16 y 17 del Decreto Ejecutivo N° 661, el cual contiene la “Ley Especial de Emergencia por la Pandemia COVID – 19, Atención Integral de la Vida, la Salud y Reapertura Económica”, y que en su momento fue vetado por el Presidente de la República por contravenir disposiciones constitucionales relativas a invasión de competencias por parte del Órgano Legislativo sobre atribuciones propias del Ejecutivo y violaciones al principio de colaboración interorgánica.

A través de la sentencia, la Sala de lo Constitucional determina lo siguiente en cuanto a separación de competencias:

1. Cada una de las instituciones que conforma la administración pública posee asignaciones de funciones específicas.
2. Que existe la prohibición de que órganos constitucionales delegue sus funciones en otro órgano, salvo que sean casos de índole administrativo, lo cual permita el mejor funcionamiento de la administración pública.
3. Que los órganos a quienes no les corresponde una atribución, tienen prohibido dictar decisiones sobre la materia.

H O M I N I D

ABOGADOS



Que a partir de los supuestos plantados, se determina la existencia de controles sobre facultades propias de cada uno de los órganos:

I) Control Interorgánico: Ejercido por otro órgano, como el veto presidencial, la interpelación por parte del Legislativo y el control Constitucional por el Judicial.

II) Control intraorgánico: El cual se produce al interior de la organización o del órgano, como recursos o medios impugnativos.

Que a raíz de lo planteado y lo dispuesto en reiterada jurisprudencia, el Órgano encargado y con competencia para limitar o suspender derechos es el Órgano Legislativo, en razón que así se encuentra configurado en la normativa salvadoreña; y que si bien el Órgano Ejecutivo posee potestades de acción y estudio en el contexto de la Pandemia por COVID – 19, no posee el control interorgánico para auto atribuirse facultades que no le corresponden como la limitación o suspensión de derechos, debido a que “no porque una situación se realice reiteradamente es correcta o adecuada a nivel normativo”.

VETO COMO CONTROL INTERORGÁNICO

Si bien el Órgano Ejecutivo no posee facultades de restricción o limitación de derechos, dentro del sistema de gobierno configurado, posee la competencia del veto, como un control ante la emisión de normativa por parte del Órgano Legislativo, por medio de la cual prohíbe la entrada a la vida jurídica de normativas emitidas por la Asamblea Legislativa, en razón de inconveniencia o de inconstitucionalidad, siendo la Sala de lo Constitucional quien determinará en su momento la constitucionalidad o no de la norma.

Por lo que, a partir de lo establecido, se determina que el Decreto no invade atribuciones ni del Presidente de la República, ni del Órgano Ejecutivo, puesto que por disposición de la Constitución, la restricción y limitación de derechos le corresponde a la Asamblea Legislativa.

DERECHO A LA SALUD PÚBLICA

El Estado debe de garantizar salud física, mental y social de las personas, y su conservación, esto sin efectuar discriminaciones de ninguna índole para acceder a una asistencia médico – hospitalaria, por lo que, le corresponde al estado: Adoptar medidas para su conservación, brindar acceso a red de salud y realizar vigilancia de servicios de salud a través de instituciones que control y garanticen la seguridad e higiene de las personas.

El derecho a la salud le corresponde a los 3 Órganos del Estado conforme a lo siguiente:

1. Órgano Legislativo: Decretar normas encaminadas a la protección y salvaguardia del derecho a la salud.
2. Órgano Ejecutivo: Ejecutar políticas públicas de salud (estrategias y mecanismos concretos para lograr objetivos a la salud), por lo que debe definir las acciones a tomar y los recursos para su aseguramiento.
3. Órgano Judicial: Ante una controversia, determinar la menor afectación del derecho a la salud y su acceso.

Por lo que, el Órgano Legislativo, al decretar las medidas pertinentes relativas al tratamiento de la pandemia, le compete al Órgano Ejecutivo ejecutar las políticas de salud pertinentes encaminadas a la protección de la salud, siendo la necesidad de una apertura gradual y el establecimiento de un estado de emergencia una convergencia común entre ambos órganos.

Además, la sentencia consigna que así como se tiene derecho a la salud por parte de la población, así se tiene facultad de acceder a los demás derechos consagrados a nivel constitucional, por lo que ningún derecho tiene un rango jerárquico superior – como se establecía en el veto -, debido a que todos los derechos valen por igual y únicamente se puede ponderar, bajo un examen, que ejercicio prevalecerá para un caso en concreto, debido a que si se llegase a generalizar que existe una escala de derechos; i) No se tomaría elementos e información fácticas del caso; y ii) Al jerarquizar un derecho, este puede afectar en mayor escala otro derecho, llegando al punto de ser completamente vulnerado.

RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

A partir de los elementos previamente determinados, la Sala de lo Constitución determina lo siguiente:

1.El decreto n° 661 no contradice las disposiciones relativas a invasión de competencias, debido a que el Órgano Legislativo, mediante ley formal, es el único facultado de suspender o limitar un derecho, en especial que el Decreto Legislativo establece una reapertura económica ordenada – las cuales son similares en tiempo y sectores a las presentadas por el ejecutivo – y normas regulatorias, las cuales llevará a cabo el Órgano Ejecutivo.

2. No supone una violación al principio de interorgánica, debido a que no consta que el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud presentara a la Asamblea Legislativa un procedimiento o plan relativo a la reapertura económica.

3. No se viola el derecho a la salud ya que por medio del decreto se establecen medidas y acciones a tomar para garantizar la salud, implicando con ello establecer un andamiaje institucional que permita su protección y acceso.

4. No contradice a la Inconstitucionalidad 21-2020, la cual declaro inconstitucionales los decretos de cuarentena debido a que cumple con los parámetros mínimos requeridos.

5. Al ser una herramienta jurídica útil y eficaz para el combate a la pandemia, hace un llamado a que ambos Órganos colaboren y coordinen esfuerzos para ejecutar el decreto, estableciendo con ello el principio de colaboración interorgánico.

6. Que al encontrarse disposiciones desfasas en el Decreto, como la repatriación, los centros de cuarentena, las fechas de fases de reapertura, etc., es necesario que se efectúen las reformas necesarias al mismo para que sean viables en el contexto actual, valorando los aportes del Ministerio de Salud.

EFECTOS DE LA SENTENCIA

1. Declárese que en los artículos 16 y 17 (referentes a la reapertura) del Decreto N° 661 NO EXISTE inconstitucionalidad en los términos expuestos por el presidente, con respecto a la supuesta violación de los artículos 65, 66 y 86 de la Constitución relativos a separación de funciones y colaboración interorgánica.

2. Exhórtese al Órgano Legislativo para que de inmediato coordine esfuerzos e instaure un dialogo institucional que busque los consensos para adecuar el decreto conforme a la realidad actual y a los procesos desfasados.

3. Comuníquese al Presidente de la República la sentencia para **QUE PROCEDA DE INMEDIATO A SANCIONAR EL PROYECTO DE LEY VETADO Y LO MANDE A PUBLICAR.**